

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520160023800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Francisco Rojas Suárez
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO RESUELVE RECURSO
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

1. Del recurso de reposición.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la liquidación en costas efectuada por la secretaría del Despacho, fijada en lista el 3 de mayo de 2023.

1.1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso, así (transcripción literal, incluidos errores ortográficos y de redacción):

"...comedidamente llego ante su despacho, con el fin de presentar Recurso de Reposición contra el Auto de liquidación de costas fijado por su Honorable Despacho, el 3 de mayo de 2023, mediante la cual "En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" en providencia de 25 de marzo de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones, se procede a liquidar las costas causadas dentro del proceso a favor de la parte demandada, así:

(...)

Total liquidación de costas: Setenta y seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete con treinta y ocho (\$ 76.864.767,38)."

Situación que desconoce la situación económica crítica real de los señores Francisco Rojas Suárez y los demás demandantes, por lo cual de manera respetuosa, me aparto de la decisión del despacho en tanto que la liquidación de COSTAS, se desarrolló desconociendo, que los demandantes en el proceso de la referencia pretendieron la reparación por el asesinato de su amado hijo, hermano, familiar, según las siguientes consideraciones:

- 1. Muerto en misión de combate donde de manera absurda a un pequeño grupo de militares vestidos como cualquier segmento delincuencia, y contrario a la doctrina castrense se le sometió a un riesgo que supero los parámetros normales del ejercicio de la profesión militar en calidad profesional de las armas.*
- 2. Los padres del militar inmolado, así como sus demás familiares corresponden a un grupo social vulnerable, campesinos desprovistos de tierras, propiedades o de actividades laborales diferentes al jornal que eventualmente puede obtener de su herramienta y su humanidad.*

El objeto del presente recurso de reposición, es que se de aplicación a la norma constitucional, invocando el cumplimiento de los fines del estado, promulgados en la carta política. En especial la administración de justicia debida, se aplique el amparo de pobreza, ya que, en ese caso, no procederá condena en costas en su contra.

De no proceder la reposición solicitada, desde ya solicito se de curso al recurso de apelación ante el superior.

No hay lugar a sanción pecuniaria, de ningún orden en atención que la demanda incoada no fue hallada como temeraria o infundada, por la autoridad judicial ni fue planteada así por los demandados, desde la radicación de la demanda se dejó constancia de la solicitud del amparo de pobreza en atención a que el inmolado militar era sustento de sus padres y hermanos, era el modelo y orgullo de la familia extensa a quienes se les condena por su dolor y los efectos nocivos de su pérdida irreparable, lo cual constituye un grave y triste mensaje a interpretar "que la justicia no es para los pobres, que ese dolor no es susceptible de la aplicación de Constitución Artículo 90 ni derechos fundamentales ni humanos"

En virtud de lo anterior solicito a su señoría se liquide sin valor, las costas y agencias en derecho en atención a las consideraciones presentadas".

1.2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

Ahora, en lo referente a la condena en costas, el artículo 243 de la referida norma procesal no contempla que proceda recurso de apelación. Por tal razón, debe acudirse por remisión expresa del artículo 188 del CPACA al artículo 366 del C.G.P. que señala_

"...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

Conforme a lo anterior, se infiere que el auto aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

Ahora bien, precisa este Despacho, que el procedimiento de liquidación de costas procesales contemplado en el artículo en 366 del C.G.P, establece tres etapas (i) un auto donde obedece la decisión del superior y ordena la liquidación, (ii) el acto de liquidación secretarial, (iii) el auto que aprueba la liquidación o la modifica y, (iv) recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

Es importante destacar que el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, únicamente proceden contra el auto que aprueba o modifica la liquidación de costas, y no contra el acto de liquidación secretarial. Por lo tanto, el recurso de reposición y apelación presentado contra la liquidación efectuada por la secretaría será rechazado, ya que esta actuación no constituye una providencia sino una etapa del procedimiento contemplada en la normativa mencionada.

Conforme a lo indicado, el Despacho llama la atención al apoderado de la parte demandante para que revise detenidamente las normas que regulan las actuaciones procesales en cada una de sus etapas. Esto es crucial para evitar errores o solicitudes inapropiadas. Es fundamental que el apoderado esté plenamente familiarizado con las normativas vigentes y actúe en consonancia con ellas para garantizar la eficacia y la legalidad de sus actuaciones.

En virtud de lo anterior y en vista que no se ha proferido auto por el cual se apruebe o modifique la liquidación de costas procesales efectuada por secretaría, se entrará a estudiar

lo pertinente.

2. Aprobación de costas procesales

- El 30 de noviembre de 2020 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho en el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación¹.

-La Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 25 de marzo de 2022, confirmó la decisión y condenó por agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las entidades demandadas².

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$76.864.767,38³.

Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

Por otro lado, la decisión de imponer costas en primera instancia se basó en los criterios estipulados en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴, que establece una tarifa de agencias en derecho entre el 3% y el 7.5%, sobre los perjuicios solicitados. Esto subraya la necesidad de que el apoderado de la parte demandante ejerza un criterio prudente y reflexivo al presentar las pretensiones, evitando solicitudes infundadas que carezcan de respaldo sustancial. Además, se exhorta al apoderado a brindar un asesoramiento adecuado a la parte demandante, explicando las posibles repercusiones de una derrota en el litigio, con el fin de garantizar una presentación más sólida y responsable de las demandas futuras⁵. Es esencial que la parte demandante esté plenamente informada sobre las posibles consecuencias legales de su acción judicial, lo que le permitirá tomar decisiones más informadas sobre acudir o no a la administración de justicia.

Ahora, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$2.000.000,00
Condena en costas segunda instancia	\$1.000.000,00
Total	\$3.000.000,00

¹ 09SentenciaOscarRojasMuerteSP-GLQ.pdf

² 30SentenciaSegundaInstancia.pdf

³ 34LiquidacionCostas2016_238.pdf

⁴ Acuerdo No. PSAA16-10554, Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

⁵ Siendo una obligación del apoderado por mandato legal, conforme lo establece el artículo 28, numeral 18, literal a, de la Ley 1123 de 2007 "Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: ... a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable"

En suma, la referida liquidación quedó por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), a favor del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El numeral 5 del citado artículo dispone que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra acto de liquidación secretarial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por el Despacho, en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), favor del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e63b469202664eb7ca6fdb181b75b273209800868201690f7f721993b51038d**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>